

COMISIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

COMISION I. Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994 (ambiente, consumo, personas en condición de vulnerabilidad, e.o)

Tema: El Principio de Inmediación en los Procesos Civiles con particular referencia al fuero de familia. Identificación de Estereotipos y Sesgos de Género en las Audiencias

Autoría: María Laura Ciolli

El Principio de Inmediación en los Procesos Civiles con particular referencia al fuero de familia. Identificación de Estereotipos y Sesgos de Género en las Audiencias

1. Introducción

En el presente trabajo desarrollo la importancia que reviste el principio de inmediación en procesos civiles donde la oralidad cobra protagonismo y cómo inciden las nuevas modalidades de organización con la creación de Oficinas de Gestión Asociada en los fueros civiles.

Asimismo, realizo una comparación del proceso de familia con el proceso civil y comercial, con el ingrediente particular de contrastar el proceso de familia con otras provincias teniendo en cuenta la diferencia que existe en el alcance del principio de inmediación en las audiencias.

Por otra parte, refiero la importancia que reviste la formación de la magistratura para detectar estereotipos de género, identificar a través del lenguaje corporal lo que no se puede decir en palabras y de esta manera jueces y juezas valoren la prueba con una mirada entrenada que les permita cuestionarse las verdades absolutas que naturalizan las desigualdades entre las personas para alcanzar la igualdad real en clave de derechos humanos.

2. Principios de inmediación. Oralidad

La oralidad integra al proceso los principios de inmediación, concentración, celeridad y publicidad. Los valores de justicia, colaboración y efectividad subyacen en los principios procesales, y caracterizan el proceso civil moderno, a través del cual es esperable pueda lograrse la plena eficacia de todos los derechos. “Los principios son normas fundantes, criterios o reglas genéricamente formuladas, que están en la base de los ordenamientos jurídicos positivos; verdaderas reglas inspiradoras de una estructura, que le imprimen cierta dosis de cohesión y tendencia a la armonía, entre otras de sus funciones” (Arruda Alvim Wambier, 2008).

El principio de oralidad e inmediación se manifiesta en que la actividad procesal en el proceso ordinario de conocimiento se desarrolla mediante audiencias, en las que la participación del juez o jueza es un

requisito ineludible y cuya inobservancia determinará nulidades absolutas e insanables.

El digesto procesal local, al referirse a los principios procesales, prevé respecto a la Inmediación lo siguiente:

“Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por ante el juez, quien no puede delegarlas en otros funcionarios bajo pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o cuando este Código excepcionalmente lo permita.

En caso de ausencia justificada, deberán ser subrogados por otro juez conforme a la ley especial que lo regule” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, 2022, VIII Inmediación).

La intermediación implica el encuentro frontal del juez o jueza y los litigantes; este contacto directo reviste enorme trascendencia, pues no solo le confiere autoridad a las audiencias que aquél o aquella preside, sino que le genera transparencia a su accionar. Asimismo, le permite a quien juzga formar su convicción a medida que se produzca la prueba y se desarrolla el debate.

Se facilita la labor conciliatoria del magistrado —esencial en la "justicia protectora" o "de acompañamiento"—, habilitándolo a proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. El juez o jueza se halla en condiciones de controlar más eficazmente la regularidad del procedimiento, evitando o saneando nulidades y resolviendo sin dilación las oposiciones e incidentes que se articulen. La experiencia nos indica que cuando el magistrado o magistrada interviene personalmente en la etapa inicial del proceso judicial, asumiendo el control y la dirección de la causa, esta se desarrolla más eficientemente, reduciendo tiempos de litigación y disminuyendo notablemente los costos tanto para los justiciables como para el sistema judicial. (Masciotra, 2019)

2.1 Importancia de la identificación de estereotipos y sesgos de género en las audiencias

Los estereotipos como proceso de categorización previa de las

personas según el género, raza, procedencia étnica, edad, discapacidad, entre otros, forman parte de una herencia social e histórica; sin embargo, en el ámbito jurídico su presencia puede abonar a la desigualdad estructural, ya sea que incidan de manera explícita o implícita. (Arena, 2022)

Muchos de los estereotipos de género que se transmiten social y familiarmente durante el proceso de aprendizaje de la lengua, se inscriben en el aparato psíquico del hablante y determinan, sin saberlo, su pensamiento, comportamiento e interacciones sociales.

Los sesgos inconscientes forman parte del ser humano; son los atajos mentales que usa nuestro cerebro para simplificar y procesar la información que recibimos y los aplicamos a todo cuanto nos rodea, por ello hay sesgos de distintos tipos, contruidos sobre lo que vemos, la educación que hemos recibido o los valores socioculturales en los que hemos crecido. Entre esos sesgos está también el sesgo de género. Este último consiste en omitir la manera en que se conceptualizan los hombres, las mujeres, otras identidades y las relaciones entre ellos al realizar estudios o analizar problemáticas. Son aquellas creencias inconscientes que todos tenemos sobre las personas, basadas en los estereotipos socioculturales con los que nos hemos educado e interiorizado. Se trata, por tanto, de ideas, predilecciones o prejuicios inconscientes, que se activan, la mayoría de las veces, de forma automática, porque nuestro cerebro funciona a través de la minimización del esfuerzo cognitivo y los estereotipos permiten tomar decisiones de forma más rápida.

Los estereotipos de género condicionan el comportamiento de las personas y el cómo se interpreta dicho comportamiento cuando se sale de las expectativas creadas por él. El sesgo de género se apoya en esos estereotipos y nos llevan a esperar determinadas actitudes, comportamientos, habilidades, aptitudes o capacidades asociadas al género, percibiendo de forma negativa aquellas que salen de “la norma”.

Es necesario analizar al servicio de justicia con perspectiva de género, específicamente con los aportes que hace la oralidad al proceso civil, como forma de razonar una reevaluación – en el marco de procesos por

audiencias- de las representaciones sociales, prejuicios y estereotipos como insumo para diseñar especiales estrategias de abordaje.

La necesaria transformación de las estructuras de pensamiento de quienes prestan el servicio de justicia, capaz de identificar la mencionada naturalización de desigualdades, requiere, para el abordaje de este problema colectivo, el diseño de políticas específicas que prioricen la formación permanente.

3. Proceso civil en familia, sus particularidades

En Tucumán, el principio de inmediación en el proceso civil de familia, estaría, a mi entender, atenuado a pesar que dicho principio está expresamente previsto en el artículo 8 del **Código Procesal de Familia de Tucumán** que dice:

Art. 8° Oralidad e Inmediación. Proceso por audiencias: Excepto disposición en contrario de esta Ley, el Proceso de Familia se desarrollará mediante audiencias.

Pero el artículo 47 al desarrollar el tema de audiencias, expresa en el inciso 5 lo siguiente:

Art. 47.- Reglas Generales: Excepto expresa disposición en contrario, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

5. Atento a la necesidad de propender a la celeridad en la respuesta jurisdiccional frente a las pretensiones esgrimidas, a criterio del Juez, salvo en los supuestos en que expresamente la Ley obligue a la intervención directa del Magistrado en la escucha o entrevista personal a las partes, podrá delegarse la realización de la audiencia en el Funcionario o empleado que el Juez estime en condiciones de llevar adelante la misma, a quién deberá brindarse el mismo respeto y frente a quién las partes y los letrados intervinientes deberán mantener el mismo decoro y buena fe procesal a que están obligados por ante el Juez. Tal delegación de funciones en ningún supuesto dará lugar a planteos de impugnación o nulidad en relación con la celebración de la audiencia.

Y es aquí donde relacionando ambos artículos -arriba mencionados y transcritos-, surge la pregunta ¿dónde quedaría plasmado o materializado el principio de inmediación? ¿Solo cuando el juez o jueza esté presente? ¿En aquellos casos donde la ley expresamente obligue la intervención

directa del magistrado o magistrada en la escucha o entrevista personal a las partes? ¿Cómo se articulan los artículos 2 y 47 inciso 5 del Código Procesal de Familia con el alcance que reviste el principio de inmediación? Conforme estas observaciones, el principio de inmediación, al menos en esta materia y de acuerdo a mi criterio, estaría desvirtuado. Sin embargo, es en este proceso donde el principio de inmediación debiera cobrar mayor relevancia. Es donde se materializaría con mayor claridad su eficiencia; su razón de ser.

La inmediación no es otra cosa que una exigencia, dirigida al juzgador o juzgadora de los hechos, para que esté presente en la práctica de la prueba (Calamandrei, 1973), constituyéndose así, por un lado, en un mecanismo de reducción de errores al eliminar intermediarios en la transmisión de la información que aportan las pruebas (especialmente las personales).

Pero, por otro lado, y no menos importante, la inmediación en la práctica de las pruebas es también una oportunidad para el desarrollo integral del principio de contradicción y para la participación del propio juzgador o juzgadora en el debate probatorio en contradicción. Esta es la faceta como mecanismo cognoscitivo de la inmediación.

Ahora bien, mediante Acordada 1466/23, se crea la Oficina de Gestión Asociada n° 1 en el fuero de Familia del Centro Judicial Capital, con el mismo fundamento de la Acordada 1425/23 que da origen a la Oficina de Gestión Asociada de los Juzgados en lo Civil y Comercial. Con esta estructura y los motivos que dan lugar a su creación, es la oportunidad de rever el contenido del artículo 47 inciso 5 del Código Procesal de Familia de Tucumán.

La oralidad es la comunicación verbal del juez o jueza y de las partes que importa el contacto directo y el conocimiento de los hechos debatidos y de los sujetos involucrados, mediante un trato personal, con diálogo y consenso continuos.

4. Comparación con otras provincias

El Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, Ley 9120/2018, de Mendoza prevé en el artículo 4 los principios y, en el inciso a) establece

Oralidad e inmediación. El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso en contacto personal con el Juez/Jueza, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente;

Desde el artículo 26 al 33 se desarrolla el Título VI Procesos. Audiencias. Pruebas. Respecto al principio de inmediación, se deduce de los incisos f) y h) del artículo 26, así:

Artículo 26- Audiencias. Excepto disposición en contrario, las audiencias se registrarán por las siguientes reglas:

f) El/la Juez/a deberá concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar;

h) Si se arribase a un acuerdo, el/la Juez/a lo homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.

De la lectura de los incisos arriba transcritos, no surge de modo alguno delegación al funcionariado en la dirección de las audiencias. Claramente, el inciso f) expresa “El/la Juez/a deberá concentrar en una misma audiencia ...”y, el inciso h) prevé que al arribar a un acuerdo el/la juez/a lo homologará ...

Ahora bien, el inciso g) expresa: “Todas las audiencias se registrarán mediante audio o sistema audiovisual, utilizando cualquier medio electrónico, debiendo digitalizarse el archivo en el sistema informático”

El hecho de existir esta registración, no significa, a mi entender, que podrá haber una delegación de toma de audiencia al funcionariado para luego ser revisada por la autoridad judicial. En el principio de inmediación el juez o jueza debe estar presente.

Otro ejemplo es el Código de Procedimiento de Familia de Córdoba. En el capítulo III sobre principios prevé en el artículo 15 inciso 5:

Oralidad e inmediación: el Juez de Familia debe mantener contacto directo y comunicación personal con las partes del proceso, participantes, órganos de prueba y miembros del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y del Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales,

como un medio para conocer acabadamente los intereses en conflicto... (lo subrayado me pertenece)

Además, el artículo 85 al referirse al Desarrollo de las Audiencias, prevé:

En la audiencia el juez debe entrevistar en forma personal a las partes -con la asistencia de sus letrados patrocinantes- y a quienes hubieran sido convocados, y procurará su conciliación. En caso de arribarse a un acuerdo será homologado por el órgano jurisdiccional, concluyendo el trámite. Lo subrayado me pertenece, pero lo resalto porque al ser un deber no puede delegarse, y esto tiene que ver con la materialización del principio de inmediación.

Por último, el **Código Procesal de Familia de Entre Ríos, Ley 10668 (modificado por Ley 11020)**, ordena en el artículo 1 inciso 5) sobre Principios procesales, Oralidad con inmediación. Desde el artículo 74 al 80 desarrolla el procedimiento de las audiencias de cuya lectura surge, claramente, el cumplimiento del principio de inmediación.

Palabras finales

El principio de inmediación se materializa en los procesos por audiencias donde la oralidad cobra protagonismo. Por tal motivo es que la participación del juez o jueza es un requisito ineludible cuya inobservancia debería acarrear nulidades absolutas e insanables.

Además, es necesario analizar al servicio de justicia con perspectiva de género, específicamente con los aportes que hace la oralidad al proceso civil, como forma de razonar una reevaluación – en el marco de procesos por audiencias- de las representaciones sociales, prejuicios y estereotipos como insumo para diseñar especiales estrategias de abordaje.

María Laura Ciolli

Referencias

Arena, Federico José (2022) (coordinador). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022.

Arruda Alvim Wambier, Teresa (2008) *Recurso especial, recurso extraordinário e ação rescisória*, Ed. R. dos T., São Paulo.

Calamandrei, Piero (1973) *Instituciones de derecho procesal civil*, Ed. Ejea, , citado en Ferrer Beltrán, Jordi, "El control de la valoración de la prueba en segunda instancia Inmediación e inferencias probatorias", *Revus - Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, edición electrónica <http://journals.openedition.org/revus/4016>, visto el 28 de marzo de 2024.

Masciotra, Mario (2019). *Principios que rigen la justicia "protectora" o "de acompañamiento"*, TR LALEY AR/DOC/1465/2019.

Varela, L.B (2023) *La audiencia preliminar en los procesos de familia: la oralidad. Propuestas para su celebración*, TR LALEY AR/DOC/1736/2023, publicado en RDF 111,130.